

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA.
DTE: HECTOR EDUARDO OTERO CHAVEZ.
APDO: Abg. HERNAN RAMIREZ NOSSA.
DDO: GERVACIO RONDON MARTINEZ.
RDO: 2021- 00164-00.

Socorro, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide mediante esta providencia la admisión de la demanda de Ejecución Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por el Sr. HECTOR EDUARDO OTERO CHAVEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Sr. GERVACIO RONDON MARTINEZ, para el cobro de una suma de dinero, junto con sus intereses de plazo y mora constituido en el título ejecutivo Escritura pública No. 410 de fecha nueve (09) de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Socorro y que se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22069 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro., y que fue allegada como base de recaudo y tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 422 del C. G., del P., esto es, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía, por el domicilio de la persona natural demandada y por la ubicación del inmueble hipotecado, que es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía (Art.430) a favor de HECTOR EDUARDO OTERO y en contra del Sr. GERVACIO RONDON MARTINEZ.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil de conformidad como se pactó en la cláusula sexta de la Escritura Pública que resguarda el gravamen hipotecario. Lo anterior, en virtud de que al no especificarse los de la Superfinanciera se tomaran los referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía, librar mandamiento de pago a favor del Sr. HECTOR EDUARDO OTERO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del Sr. GERVACIO RONDON MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), correspondiente a la obligación contenida en la escritura pública No. 410 de fecha nueve (09) de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro, aportada como base de recaudo.

b).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, contados desde el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad a lo establecido en la Escritura Pública #410 de fecha nueve (09) de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Socorro, ,

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-22069 de la O.R.I.P., de Socorro, de propiedad del demandado GERVACIO RONDON MARTINEZ, identificado con C.C No.91.104.896 de Socorro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, para que tome nota de la decisión, haciéndole la advertencia establecida en el # 6° inciso 1° del artículo 468, referente a la concurrencia de embargos.

TERCERO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y de diez (10) días para que para formular excepciones de mérito de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem. Notifíquese a la pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., ejusdem., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Abg. HERNAN RAMIREZ NOSSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.100.144

expedida en Socorro (Sder), y T. P. No. 40.470 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad al poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2846b290612104d444b158c208b74c7a5b8082467531c2ceeb95cf1398f07e7a

Documento generado en 17/09/2021 09:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**